



Roj: **STSJ CL 2781/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2781**

Id Cendoj: **47186340012016101318**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2016**

Nº de Recurso: **2313/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01234/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2015 0000353

Equipo/usuario: SCG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002313 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000171 /2015

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Marco Antonio

ABOGADO/A: ESTEBAN JESUS CARRO RODRIGUEZ

PROCURADOR: CESAR ALONSO ZAMORANO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., ENDESA S.A., ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A. Y ENDESA GENERACION S.A. , SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE S.L. , Claudio , ADMINISTR.CONCURSAL DE SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA SL , Higinio , ADMINISTR.CONCURS.SUMIN.MONTAJES Y MTOS.EL PUENTE , INGENIERIA INTEGRAL S.L. , FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID

ABOGADO/A: RAMIRO SECO SOTELO, ALVARO LUCAS GARCIA MARTINEZ , , , , , ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA

PROCURADOR: , MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , ,

Ilmos. Sres. Recursos nº 2313 /2016

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección



D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada

En Valladolid a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2313 de 2.015, interpuesto por Marco Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de PONFERRADA (Autos: 171/15) de fecha 2 de julio del 2015, en demanda promovida por Marco Antonio contra SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L, ENDESA, INGENIERIA INTEGRAL S.L Y ENDESA DISTRIBUCION S.L, FOGASA, SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, Higinio, ADMINISTRADOR CONCURSAL SUMINISTROS MONTAJES Y MTOS. EL PUENTE, Claudio, ADMINISTRADOR CONCURSAL DE SUMINISTROS REBAQUE, sobre EXTINCIÓN DE CONTRATO Y RECLAMACION DE CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 27 de marzo del 2015, se presentó en el Juzgado de lo Social de PONFERRADA Número 2, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

Queda probado y así se declara que:

PRIMERO. D. Marco Antonio ha venido prestando servicios para la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. desde el 1 de marzo de 2002, con categoría de oficial de 1ª y salario de 1.648,39 euros mensuales, con prorrateo de pagas extras.

SEGUNDO . A la fecha de presentación de la demanda la empresa adeudaba al trabajador los salarios desde agosto de 2014 a febrero de 2015 por importe de 9.194,18 euros.

TERCERO . El objeto social de la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. consiste en el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica.

El objeto social de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. consiste en el desarrollo de actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como la venta a tarifa de energía eléctrica.

El objeto social de la empresa ENDESA, S.A. consiste en la producción, transporte y suministro de energía eléctrica y como finalidad más inmediata, la instalación y explotación de una central termoeléctrica en la zona de Ponferrada.

CUARTO . El objeto social de la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. consiste en la representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

El objeto social de la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. consiste en la compra, venta y reparación de vehículos. Construcción, reparación y mantenimiento de maquinaria en general. Venta de recambios de maquinaria industrial. Representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

QUINTO . El 22 de agosto de 2014 las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. suscribieron un documento por el cual la primera cede a la segunda los contratos de obras en curso con la mercantil ENDESA GENERACIÓN, S.A.

SEXTO . A fecha 5 de septiembre de 2014 la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. certificó estar al corriente de sus obligaciones salariales del mes de julio.

SÉPTIMO . El 18 de febrero de 2015 las empresas ENDESA, S.A., ENDESA GENERACIÓN, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. remitieron fax a SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. en el que se le comunicaba la resolución por incumplimiento de una serie de contratos.

OCTAVO . Las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. comunicaron a la TGSS las subcontratas de obras con la empresa ENDESA



GENERACIÓN, S.A. que se detallan en el anexo del oficio que ha sido remitido por la TGSS y que se aporta en el ramo de prueba de ENDESA como documento 12, dándose por reproducido.

NOVENO. Las empresas ENDESA, S.A. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. tenían suscrito un contrato marco para la realización de obra menor en León-Zamora-Orense.

Las empresas ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. tenían suscrito un contrato marco para trabajos de mantenimiento de subestaciones que incluía: demoliciones y movimientos de tierra; encofrados, hormigones y forjados; albañilería y pintura; estructuras metálicas; conducciones; drenajes; cerramientos; pavimentos.

La empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. cuenta con un retén de sus propios trabajadores para el mantenimiento de las averías.

DÉCIMO . Se dan por reproducidas las certificaciones de trabajos en 2014 aportadas por ENDESA como documento 17.

UNDÉCIMO . En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Rioscuro se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)
- Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:
 - Retirada de escombros
 - Limpieza de superficies
 - Saneamiento de paramentos
 - Rellenos en soleras y cajeros
 - Sellado de fisuras
 - Reparación de juntas y grietas
 - Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Peñadrada se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:



- Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)
- Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:
 - Retirada de escombros
 - Limpieza de superficies
 - Saneamiento de paramentos
 - Rellenos en soleras y cajeros
 - Sellado de fisuras
 - Reparación de juntas y grietas
 - Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Quereño se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)
- Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:
 - Retirada de escombros
 - Limpieza de superficies
 - Saneamiento de paramentos
 - Rellenos en soleras y cajeros
 - Sellado de fisuras
 - Reparación de juntas y grietas



- Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Cornatel se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)
- Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:
 - Retirada de escombros
 - Limpieza de superficies
 - Saneamiento de paramentos
 - Rellenos en soleras y cajeros
 - Sellado de fisuras
 - Reparación de juntas y grietas
 - Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de seguridad y salud para la obra objeto del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI consistente en la adecuación del portafión del Boeza en el canal de Cornatel se describen los trabajos del modo siguiente:



- ejecución de juntas mediante sellado de altas prestaciones para las juntas de construcción, sistema sikadur combiflex SG, consistente en una banda flexible e impermeable de poliofelinas (...)
- sellado de grietas verticales que presentan los paramentos, mediante masilla de poliuretano para evitar pérdidas de agua en dicho tramo (...)
- así mismo, y dado que el dren nº 3 de este tramo tiene una longitud aproximada de 900 m y por la sospecha de que por el paso del tiempo esté parcialmente obturado, se realizarán 5 arquetas cada 40 m para poder inspeccionar y limpiar en su caso el mismo (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de adecuación del cierre canal de Quereño se describen los trabajos del modo siguiente:

- retirada de la malla de cerramiento existente, conservando los postes y tratamiento como residuo de dicho material.
- Desbroce de la zona por medios manuales o mecánicos de los pasos de vigilancia, consistiendo los mismos en caminos de 2 m de ancho.
- Apertura de nueva zanja por medios mecánicos de 1 m de ancho por 0,20 m de profundidad.
- Solera de hormigón (...)
- Colocación de malla de simple torsión para la formación de nuevo cerramiento sobre los postes conservados (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de nuevas válvulas en el canal de Moncalvo se describen los trabajos del modo siguiente:

- Realizar la colocación de nueva compuerta de vaciado del canal en las captaciones de El Rubio.
- Retirada de la compuerta actual de 1m x 1m y corte de marco existente mediante oxicorte y posteriormente radial. (...)
- Colocación mediante espirros, de nueva compuerta de 1m x 1m (...)
- Colocación de la nueva compuerta de vaciado del canal en las captaciones de Tejos.

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización de las válvulas del desagüe del fondo de la presa de Matalavilla se describen los trabajos del modo siguiente:

- Movimiento de tierras en cola de pantano para adecuación de accesos.
- Trabajos subacuáticos para la retirada de escudos y colocación de rejas.
- Instalación de tubería y válvulas, con ayuda de polipastos.
- Limpieza de tuberías.
- Trabajos de chorro de arena.
- Trabajos de pintura.
- Trabajos de albañilería
- Trabajos de montaje y desmontaje de andamios tubulares.
- Montajes de estructuras metálicas para cerrar aberturas existentes en las cámaras de válvulas.

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de actuaciones en el canal de Santa Marina lotes 3 y 4: refuerzo a la salida del túnel 4 y estabilización de la ladera de la cámara de carga se describen los trabajos del modo siguiente:

- Sistema de drenaje mediante tubo dren de 300 mm de diámetro y arquetas de hormigón (...)
- Estabilización de la ladera en la que se apoya la cámara de la carga mediante la ejecución de una escollera de 1000 kg en la base del talud y drenes californianos constituidos por una tubería de PVC ranurada, forrado de geotextil con una inclinación de 10º. (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización del desagüe de fondo de la presa de Eume se describen los trabajos del modo siguiente:

- Trabajos de movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa.
- Trabajos de hormigonado de la cámara de válvulas.



- Instalación y montaje de las nuevas tuberías. Pruebas de funcionamiento.
- Desmontaje de los medios auxiliares.
- Limpieza y desmontaje de la obra.

DÉCIMO SEGUNDO. En las actas de aprobación del Plan de Seguridad y Salud de diversas obras figura la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. como promotora, al igual que en las comunicaciones de aperturas de centros de trabajo.

DÉCIMO TERCERO. El trabajador es electricista y efectuó trabajos en puentes grúa y polipastos así como en elementos accesorios de los parques de transformación.

DÉCIMO CUARTO. El desmontaje mecánico de las turbinas de ENDESA se realizaba por una empresa de maquinaria de precisión llamada MOMPRESA.

DÉCIMO QUINTO. El trabajador no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

DÉCIMO SEXTO. El 19 de marzo de 2015 se celebró acto de conciliación con el resultado, sin avenencia respecto de las comparecidas y sin efecto respecto de las que no comparecieron.

TERCERO .- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante fue impugnado ENDESA SA. . Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo ha de decirse, en relación con los documentos presentados por las empresas impugnantes del recurso junto con su escrito de impugnación, al amparo del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social, y que fueron admitidos por la Sala, que el complemento del escrito de impugnación presentado por las mismas carece de objeto procesal, dado que la prueba documental que es admitida al amparo del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social solamente puede tener como finalidad complementar el escrito de recurso o el de impugnación a efectos de instrumentar, con esa prueba, una revisión de hechos probados, al amparo de la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social o del artículo 197.1 de la misma Ley, respectivamente, según se trate de documentos presentados por el recurrente o por el impugnante. Y en este caso el documento de ampliación de la impugnación no contiene pretensión alguna de revisión de hechos probados que cumpla con los requisitos legales, por lo que a la postre la presentación de los documentos al amparo del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social era irrelevante y carente de finalidad, habiendo producido solamente una dilación innecesaria de la resolución del recurso de suplicación. Lo que se manifiesta claramente cuando las propias empresas que presentan los documentos llegan a decir que "poco más se puede aportar y ampliar del escrito de impugnación", en cuyo caso no alcanza a comprenderse la finalidad buscada con la presentación de los documentos admitidos.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia para dar nueva redacción al décimo tercero, de manera que se diga en el mismo que el trabajador es electricista, realizando sus labores profesionales en las centrales hidroeléctricas que el grupo empresarial ENDESA tiene en las provincias de León y Zamora, así como en la central térmica de Compostilla sita en Cubillos del Sil (León), siendo realizadas tales funciones bajo la supervisión y órdenes directas del personal del grupo ENDESA, añadiendo también que tales tareas consistían en la reparación y mantenimiento de elementos indispensables para la producción y distribución de la energía eléctrica, tales como puentes grúas, polipastos, turbinas y parques de transformación.

El recurso de suplicación tiene naturaleza extraordinaria y no constituye una apelación o segunda instancia, dado que en el proceso laboral solamente existe una instancia, de manera que es el Magistrado de instancia el competente para la práctica y valoración de las pruebas con arreglo a los principios de inmediatez, oralidad y concentración. Una de las consecuencias de esta configuración es que la sentencia de instancia solamente puede ser impugnada por motivos tasados, que son los consignados en el artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social. Aunque el apartado b del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, permite la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia a través de los correspondientes motivos de suplicación, esta posibilidad de revisión es limitada, dada la naturaleza extraordinaria del recurso y el principio de instancia única. De acuerdo con una conocida y reiterada doctrina jurisprudencial, proveniente de la establecida por el Tribunal Supremo en el supuesto análogo de la casación (así, sentencias de 11 de junio de 1993, 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995, 2 y 11 de noviembre de



1998 , 2 de febrero de 2000 , 24 de octubre de 2002 ó 12 de mayo de 2003), para que dicha revisión pueda prosperar es preciso que el motivo de recurso amparado en la letra b del artículo 193 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social ,cumpla los siguientes requisitos formales:

- a) Debe concretar exactamente el ordinal de la relación fáctica de instancia que haya de ser objeto de revisión;
- b) Debe señalar el sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar, suprimir o modificar algo; y
- c) Debe proponer, mediante un texto alternativo al contenido en la sentencia de instancia, la nueva redacción que debe darse al hecho probado, salvo se pida la supresión total del correspondiente ordinal del relato fáctico.

Estos requisitos se concretan hoy en el artículo 196.3 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social, que exige que cada motivo de revisión de los hechos probados debe indicar la formulación alternativa que se pretende, lo que significa que debe decir qué ordinal debe modificarse y cuál ha de ser el nuevo texto.

El incumplimiento de estos requisitos determina el fracaso del motivo de revisión fáctica, sin necesidad de entrar en su análisis. Si tales requisitos se cumpliesen, la revisión podría prosperar siempre y cuando:

- a) Se apoye la pretensión en prueba documental o pericial;
- b) Dicha prueba obre en autos o haya sido aportada en trámite de suplicación válidamente conforme al artículo 233 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social.
- c) Se concrete con exactitud el documento o pericia en el que se funda la revisión fáctica pretendida;
- d) Se evidencie el error del Juzgador de instancia de la prueba documental o pericial señalada por el recurrente y no se limite a conjeturas o hipótesis realizados a partir de la misma; y
- e) La revisión tenga trascendencia para provocar la anulación de la sentencia o la revocación del fallo mediante la estimación del recurso de suplicación.

Estos requisitos se concretan hoy en el artículo 196.3 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social, que exige que cada motivo de revisión de los hechos probados, al indicar la formulación alternativa que se pretende, señale, de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base.

Ha de hacerse notar que en ningún caso puede pretenderse en suplicación es una nueva valoración por parte del Tribunal Superior del conjunto de la prueba practicada en instancia, ni la práctica de nuevas pruebas (con la excepción en este caso de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social).

Pues bien, en este caso el motivo de revisión fáctica no cumple los mínimos requisitos que permitirían estimar el mismo, puesto que ni siquiera se identifica por el recurrente ninguna prueba documental o pericial concreta obrante en autos que apoye el mismo, sino que el recurso se limita a decir que "a lo largo de la vista oral se constató..." y que "tal y como se reflejó en el acto del juicio oral...", es decir, alusiones genéricas que no cumplen en modo alguno los requisitos formales para la revisión de hechos probados en suplicación.

Por tanto este motivo de recurso es desestimado.

TERCERO.- El segundo motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995), por entender que la actividad de las codemandadas Endesa S.A., Endesa Generación S.A. y Endesa Distribución Eléctrica S.L. es la misma que la subcontratada por Endesa Generación S.A. a Suministros Castro Piedrafita S.L. y Suministros El Puente S.L., por lo que las tres empresas del grupo Endesa citadas, en cuanto empresa principal, deben responder solidariamente de las deudas salariales contenidas en el fallo de la sentencia de instancia. Hemos de tener en cuenta que en la demanda se contienen dos condenas, una de indemnización por resolución contractual y otra por salarios. La responsabilidad solidaria se extendería, según el suplico del recurso, solamente a las deudas salariales y no a la indemnización por extinción del contrato.

Pues bien, aunque se haya desestimado la revisión de hechos probados por los graves defectos de dicho motivo de recurso, en lo relativo al fondo y sobre la base de los propios hechos probados de la sentencia de instancia (especialmente los ordinales undécimo y décimo tercero), el recurso debe ser estimado, pero solamente en relación con la empresa principal, Endesa Generación S.A.

La cuestión que en el apartado jurídico plantea el recurrente ha sido resuelta por esta Sala en diversas sentencias, por todas, la de 22 de marzo de 2016 (rec. 111/2016). En esa sentencia citamos otra anterior de 18 de febrero de 2015 (rec. 2328/201) en la que dijimos:



"La respuesta de la Sala a la cuestión planteada en el recurso que se está abordando va a ser elaborada a partir de los siguientes ejes fundamentales. En primer lugar, cual se recuerda en la sentencia de instancia y se asume de plano por la parte recurrente, que se encuentra ya consolidado el parecer jurisprudencial que, asumiendo una interpretación restrictiva de la idea de "propia actividad" a la que se hace referencia en el precepto estatutario en torno al que gira el litigio que se está examinando, estima que tal tipo de actividad es la "absolutamente indispensable" para la consumación de la actividad económica o del ciclo productivo de la empresa principal, sin que en esa idea quepan las subcontrataciones de obras o servicios que tengan por objeto trabajos o tareas complementarias o no nucleares para la consumación de esa actividad. En segundo lugar, perteneciendo como pertenece al territorio de lo probatorio la acreditación tanto de lo que constituye la actividad de la empresa principal "nuclear" o "absolutamente imprescindible" para la realización de su objeto productivo, cuanto de lo que conforman los trabajos o los servicios subcontratados por la empresa principal a la contratista y la incidencia o repercusión de esos trabajos para la actividad nuclear o imprescindible de esa empresa principal, que el régimen jurídico de las correspondientes obligaciones o deberes procesales a ese respecto no puede ser entonces otro que el establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En tercer lugar, que siendo estrictamente cierto que, con arreglo a ese régimen jurídico, correspondería al actor o promotor de la pretensión la prueba de lo uno y de lo otro (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no es menos cierto sin embargo que forma parte también de tal régimen jurídico el deber de la parte demandada o destinataria de la pretensión de acreditar los hechos que enerven o impidan la génesis del efecto jurídico que habría de asociarse a la eventual satisfacción de la obligación procesal en primer lugar citada (artículo 217.3 de la Ley jurisdiccional de la que se viene hablando). En cuarto lugar, que a la hora de distribuir u organizar ese contradictorio juego de deberes probatorios ha de acudir a la preceptiva del apartado 7 de la norma procesal de la que se viene hablando, preceptiva que atiende a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, principios esos que pertenecen fundamentalmente al dominio de la empresa o empresas concernidas en el litigio sobre responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios, habida cuenta que, entre otros factores, son esas partes procesales las titulares del negocio jurídico sobre el que se pretende construir ese tipo de responsabilidad a partir del concurso del sustrato material que constituye el presupuesto de la misma, esto es, a partir de la premisa de que las obras o los servicios objeto de la subcontrata pertenecen al núcleo de la actividad económica o productiva de la empresa principal. En fin, que tanto mayor ha de ser la carga probatoria que procede atribuir a la empresa o empresas protagonistas de la subcontrata, cuanto más singular o de difícil aprehensión sea la identificación de lo que constituye el núcleo de la actividad económica de la empresa principal, puesto que en esas hipótesis el trabajador que lleva a cabo los trabajos propios de la contrata es mero agente ejecutor de la misma y carece de deber jurídico alguno de identificar el alcance o la trascendencia de esos trabajos en relación con lo que constituye lo nuclear o absolutamente imprescindible para la materialización del objeto económico que incumbe a la empresa principal.

La inserción del caso litigioso en esos ejes interpretativos y aplicativos del régimen de la responsabilidad salarial solidaria que se configura en el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores conduce, ya se anticipa, a la estimación de la suplicación a la Sala elevada. En primer lugar, no forma parte de la verdad procesal del litigio, y tampoco se ha intentado introducir lo mismo en esa verdad en esta fase procesal del recurso a través de la técnica que se habilita en el artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que conforma o integra la infraestructura, los equipos y las instalaciones de titularidad de Endesa Generación destinadas a la producción energética y, más en concreto, a la generación de energía de origen hidráulico, instalaciones las de ese tipo en las que operaban de manera fundamental las empresas subcontratadas y empleadoras del trabajador recurrente, sin que tampoco conste en aquella verdad lo que constituyen los trabajos de montaje o de mantenimiento de ese tipo de instalaciones que se encuentran estrictamente asociados a la actividad económica consistente en la generación de energía hidroeléctrica. En segundo lugar, tampoco consta en la realidad de la contienda la identificación del titular o del responsable del montaje y mantenimiento de tal tipo de instalaciones, identificación sin duda útil para establecer alguna suerte de sustancial distinción entre los trabajos que se vienen verificando por quien asume la citada responsabilidad y aquellos otros trabajos, acaso, auxiliares, complementarios o accesorios de los mismos que, por hipótesis, pudieren ser los encargados a los subcontratistas en el presente litigio concernidos. En consecuencia, la conducta procesal de la empresa o las empresas que se encontraban obligadas a acreditar los extremos a los que se está haciendo alusión han delegado de facto en los órganos jurisdiccionales la concreción o identificación de tal tipo de extremos, tarea que ha de ser verificada desde pautas de razonabilidad de las comúnmente admitidas, pautas que, en ausencia de una más rigurosa o minuciosa concreción de los trabajos que venían ejecutando los subcontratistas, han de ponerse en conexión con la terminológica identificación de tales trabajos. En tercer lugar, si bien parece poco opinable que no forma parte de la "propia actividad" de Endesa Generación, o que no es "actividad inherente" o "absolutamente indispensable" para la producción de energía hidroeléctrica, la realización de trabajos de conservación de los edificios de las distintas centrales o plantas de generación de ese tipo de energía, de mantenimiento de accesos a tal tipo de edificios, de reparación o conservación de infraestructuras



complementarias o accesorias a las estrictamente nucleares para la realización de ese tipo de actividad económica o industrial, es sin embargo igualmente razonable la afirmación de que sí pertenece al núcleo de esa actividad "el mantenimiento electromecánico" o "el mantenimiento de instalaciones hidráulicas" de las plantas o de los saltos de generación hidroeléctrica a los que se hizo alusión en el anterior fundamento de esta sentencia. Como igualmente razonable parece la afirmación de que son indispensables para la producción hidroeléctrica, o que pertenecen al núcleo de ese tipo de industria productiva, trabajos consistentes en la instalación de válvulas nuevas en determinado canal, modernización de válvulas de desagüe en concreta presa, movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa, instalación y montaje de nuevas tuberías y pruebas de funcionamiento de las mismas o ejecución de sellado de juntas en portasifón de determinado canal, tareas las de ese tipo a las que también se hace relación en el tramo fáctico de la sentencia de instancia y que venían siendo ejecutadas por las empresas subcontratistas en el presente litigio concernidas. En cuarto lugar, acudiendo ahora a aspectos complementarios de la configuración jurídica de la responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios pertenecientes a la "propia actividad" de la empresa principal, pertenece también en el presente caso a la verdad procesal de la contienda que las patronales vinculadas por la relación de subcontrata litigiosa satisficieron o pretendieron satisfacer algunas de las garantías a las que se hace alusión en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y que son privativas del instituto jurídico que se está comentando, cual la certificación del cumplimiento por los subcontratistas de sus obligaciones en materia salarial o la comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de las obras subcontratadas con Endesa. En fin, aun cuando es estrictamente cierto que, cual se señaló en la sentencia de instancia, parte de los trabajos subcontratados a Suministros El Puente y a Suministros Castro Piedrafitas tenían por objeto la realización de obra civil, comienza sin embargo por no ser menos cierto que la práctica totalidad de las obras de naturaleza exclusivamente constructiva realizadas se encontraban asociadas con uno u otro alcance a lo que constituye la actividad de producción energética que incumbe a Endesa Generación, que algunas de aquellas obras afectaban a las infraestructuras o a los equipos cuya contribución, aun accesorio, se revela asimismo indispensable para la consumación de la citada actividad, y que algunos de los trabajos que se ejecutaban, cual lo acredita su nomenclatura, eran de estricto mantenimiento de unas u otras de las instalaciones de producción hidroeléctrica en las que operaban las subcontratistas.

Por ello, como se anticipó, se impone la estimación del recurso a la Sala elevada y la solidaria condena al pago de la deuda salarial establecida en la sentencia de Ponferrada, solidaridad que debe sin embargo alcanzar sólo a la codemandada Endesa Generación, puesto que la relación de subcontrata se desarrolló casi exclusivamente en el ámbito de la actividad de producción hidroeléctrica que incumbe a esa empresa, porque es el mismo escrito de recurso el que atribuye a tal empresa el papel de principal en el ámbito de la subcontratación habida y porque ninguna de las obras o trabajos objeto de subcontrata parecían relacionarse con actividades de distribución eléctrica o de venta y facturación de ese fluido".

En el presente asunto la situación es análoga, pues el mantenimiento de las instalaciones destinadas a la actividad empresarial, al cual estaba adscrito el trabajador (encargado del mantenimiento eléctrico de puentes-grúa, polipastos y elementos accesorios de los parques de transformación), ha de considerarse como actividad inherente al ciclo productivo desarrollado por la empresa Endesa Generación S.A. y por ello se produce el supuesto de hecho generador de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, aunque esa responsabilidad no se extiende a las otras dos codemandadas del mismo grupo, sobre las que no constan datos probados que lleven a la misma conclusión.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Esteban Jesús Carro Rodríguez en nombre y representación de D. Marco Antonio contra la sentencia de 2 de julio de 2015 del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, en los autos número 171/2015. Revocamos en parte el fallo de la sentencia de instancia para condenar también solidariamente a la codemandada Endesa Generación S.A., a abonar al actor 9.194,18 euros por salarios pendientes de abono. Y ratificamos en el resto el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.



Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 2313 15 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.